

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado.	JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Proceso.	Ordinario (Calificación de Impedimento)
Radicación Impedimento	25000-22-05-000- 2022-00042-01
Radicación Proceso	25307-31-03-001- 2022-00206-00
Demandante.	RENZO ALEJANDRO FERREIRA
Demandado.	NOLVER AUGUSTO GUERRA\

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar esta providencia, previo los siguientes:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

RENZO ALEJANDRO FERREIRA, presentó demandada ejecutiva en contra **NOLVER AUGUSTO GUERRA**, en donde el demandante concedió poder a **ALEJANDRO ANTUNEZ FLÓREZ**, como apoderado principal.

Conoció inicialmente el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, quien se declaró impedida para conocer y remitió las diligencias a esta Corporación para determinar qué juez debía calificar el impedimento presentado, ordenándose el envío de las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Girardot, reparto, diligencias que le correspondieron al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot.

Recibido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, mediante proveído 29 de septiembre de 2022, se declaró impedido para avocar y conocer del proceso, ordenó enviarlo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

Como argumento de su decisión, indicó;

“OBJETO DE LA DECISION Se resolverá sobre el impedimento presentado para avocar y conocer del proceso de la referenda por la causal 9a del Art. 141 del C.G.P. PROBLEMA JURIDICO Se plantea para determinar si se encuentra demostrado el hecho que configura la causal indicada anteriormente, en virtud de la acreencia existente en cabeza de un pariente del juez que conoce del proceso, de la cual es obligado el apoderado de una de las partes. ARGUMENTACION LEGAL El primer inciso del Art. 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna de las causales de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El siguiente inciso de la misma norma prescribe que el juez impedido pasara el expediente al que deba reemplazarlo. Se debe poner de presente que este asunto correspondió de manera primigenia al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, donde la titular se declare impedida, y remitió el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca. Dicha sala remitió las diligencias a la Secretaria General del Tribunal, para que en sala plena se designara Juez Ad-hoc, que resolviera si aceptaba o no las causales de impedimento invocadas por el Juez Laboral del Circuito de Girardot. Mediante oficio No. 315 de marzo 30 de 2022, fue enviado el presente asunto al Juez Civil del Circuito de Girardot, correspondiendo a este estrado judicial. El numeral. 9° del Art. 141 del mismo código indica como causal de recusación “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” ARGUMENTACION PROBATORIA En días pasados y por información de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, el titular de este despacho judicial se enteró de la acreencia que instrumentaran tres personas mediante letras de cambio en las que se obligan solidariamente para con ella, al pago de una suma determinada de dinero legal colombiano, entre las que se encuentra el abogado SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ, como se evidencia en los documentos correspondientes cuyas copias se adjuntan a la actuación como prueba. (...) El mentado abogado es hermano de quien actúa en el presente asunto como abogado Dr. ALEJANDRO ALABERTO ANTUNEZ FLOREZ. Los citados abogados SERGIO ROLANDO y ALEJANDRO ALABERTO son hermanos, y trabajan de manera conjunta, de lo cual tuve conocimiento, al conocer de la acción de tutela 2022-152. La cual fue formulada contra el Juzgado Primero Civil Municipal, donde en providencia de noviembre 9 de 2020, fue aceptada la renuncia del primero, e inmediatamente designado el segundo como apoderado de la misma persona (...) Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad grave, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también con su hermano, Alejandro Alberto Antúnez Flórez dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al realizársele el pago; afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional. no Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado: (...) (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.). (...) (CSJ AP7229-2015), (...) RESOLUCION DEL PROBLEMA JURIDICO Con los documentos citados en líneas precedentes claramente se comprueban los hechos que constituyen la causal invocada de impedimento, motivo por el cual este será declarado en la parte resolutive de la actual providencia; disponiéndose el envío del proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo (...)

Una vez recibido el expediente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, mediante providencia de 21 de noviembre de 2022, declaró infundado el

impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, ordenó remitir el expediente a esta Corporación

Como argumento de su decisión expuso.

“..el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, mediante providencia de 29 de septiembre de 2022, manifestó su impedimento para continuar conociendo del asunto, alegando una enemistad grave con el apoderado de la parte demandante Doctor ALEJANDRO ALBERTO 2 ANTUNEZ FLOREZ, por el hecho de la acreencia existente entre su hermano SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ y su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, encontrándose por tanto incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que ordenó remitir el expediente e este Despacho, para su remplazo. CONSIDERACIONES El instituto de los impedimentos reviste gran importancia en la medida en que se erige como una garantía que les brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales acerca de la imparcialidad e independencia de los funcionarios que conocen de los asuntos en los cuales se encuentran involucrados. En efecto tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un Juez que conoce de un proceso, abandone la dirección de ese caso si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia. La imparcialidad judicial no sólo se garantiza con las reglas tendientes a retirar del proceso a quien, por circunstancias subjetivas, podría afectar la igualdad de trato jurídico, sino también mediante la consagración de instrumentos propios del proceso que concretan la realización de la justicia, por lo anterior, la ley ha establecido el deber de los funcionarios judiciales de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento para que un juez pueda intervenir en un específico asunto, por ello el numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso, causal invocada en esta oportunidad, establece: “(...) “Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 3 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)” Lo anterior supone, entonces que el hecho de existir enemistad grave, impide al funcionario actuar con imparcialidad y objetividad frente al caso en particular, por ello, la imparcialidad de los jueces implica que la resolución judicial de cualquier clase de proceso se adopte sin opiniones anticipadas sobre la forma en que se conducirá, ni sobre como concluirá el mismo, por presiones o influencias externas al proceso. Es decir, la imparcialidad tiene como fin único proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías y a la administración de justicia objetiva. Ahora, la manifestación impeditiva, es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales contempladas en la ley, empero éstas, no deben servir para sustraerse de la obligación de decidir por la incomodidad que le puede resultar resolver favorable o desfavorablemente sobre personas que simplemente le resulten hostiles o incompatibles. De acuerdo con lo anterior, y aplicado en contexto, a lo puesto de presente por el Juez que se declara impedido, claramente la causal invocada, es completamente infundada, como quiera que la forma en que exterioriza su supuesta enemistad el Juez Segundo, para con el abogado ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ, lo es sencillamente por el hecho que éste sea el hermano del señor SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, quien es el deudor incumplido de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, y frente al cual, se le ha aceptado por este Despacho el impedimento manifestado por el mismo Juez. Insisto, el Juez Segundo Civil del

Circuito de Girardot, sustenta su impedimento en una situación personal presentada con el hermano del hoy apoderado de la parte demandante, y aunque ello puede causar cierto desdén del Operador Judicial, definitivamente no es suficiente para apartarse del conocimiento del presente 4 asunto, como quiera que el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, hace referencia a la enemistad grave existente entre el Juez, para con las partes o sus apoderados, pero nunca se podrá interpretar que dicha causal se hace extensiva a los familiares de éstos, como lo aplica ahora el Juez Segundo. Incluso, la actuación que aduce el titular del Despacho judicial como prueba que el abogado de la parte demandante y el señor SERGIO ROLANDO “trabajan de manera conjunta” por el hecho que en el año 2020 se admitió una sustitución de poder entre ambos hermanos, es una circunstancia insulsa que la verdad, en nada contribuye a reforzar su impedimento, y si por el contrario, permite inferir solamente el hecho de apartarse sin más ni menos, del conocimiento de un asunto más de su Juzgado. Y es que cuando se invoca la enemistad grave, que involucra verdaderos y contundentes aspectos subjetivos, es el propio Juzgador quien puede apreciar y cuantificar mejor sus efectos, razón por la que se exige del Funcionario Judicial un fundamento explícito, claro, evidente y convincente de que la relación afectiva para con quien manifiesta esa enemistad, tiene la potencial capacidad para alterar la imparcialidad del juicio, con el fin de poder valorar objetivamente y deducir si las circunstancias invocadas comportan un serio menoscabo de la libertad valorativa. En suma, no son de recibo los argumentos del JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, cuando expresa: “la enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial, Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al no realizársele el pago, afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional”, pues, independientemente de esa situación, todos los operadores judiciales debemos garantizar la imparcialidad y objetividad en todas los asuntos de conocimiento, ya que estos dos principios se configuran como una garantía al derecho al debido proceso de las partes en controversia, más cuando la situación 5 acaecida y sobre la cual basa su causal impeditiva el Juez Segundo, deviene exclusivamente de una actuación generada por un tercero, sin que ni siquiera se logró probar la relación laboral conjunta entre los dos apoderados, como lo pretende llanamente demostrar con la aceptación de una sustitución de poder en el año 2020.

II. CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es la competente para resolver el impedimento propuesto por el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, en asuntos laborales, por ser en este caso, el superior funcional de dicho despacho judicial en los términos del artículo 140 del CGP.

La consagración por parte del legislador de los impedimentos y recusaciones no es más que el reconocimiento como lo sostiene Hernán Fabio López Blanco, de la naturaleza humana de quienes administran justicia y, que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad

jurisdiccional o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la labor desarrollada por el juez.

El Juez, ostentador del poder soberano de administrar justicia debe estar libre de cualquier circunstancia que pueda perturbar su labor o despertar sospecha sobre la rectitud de la misma.

La libertad que se pregona del juez debe ser aquella posibilidad de obrar de manera independiente y autónoma frente a cualquier causa de orden material o moral; de tal manera que las decisiones se adopten dentro de un marco de tranquilidad y serenidad de espíritu, para que pueda cumplir de manera ponderada y sabia con su función.

Por lo tanto, no pueden ignorarse como se dijo al principio, la naturaleza humana del juez, la cual puede ser perturbada por innumerables circunstancias fácticas y morales, cuyo reconocimiento algunas veces, se manifiestan mediante hechos externos y otras veces sólo cubre el mundo interno en el que habitan los sueños y los ideales.

El inciso 1° del artículo 140 ibídem, señala que los magistrados, jueces o conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Las causales de impedimento que puede invocar un juez o magistrado para conocer de un litigio están taxativamente enlistadas en el artículo 141 del CPTSS, aplicable a este proceso en virtud de lo prescrito en el artículo 145 del CPTSS. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida; consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según esta no tipifican motivo de impedimento; como no le es dado a las partes, por la*

misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos en la ley al efecto.”(Corte Suprema de Justicia, Auto nov. 19/75).

En el presente caso, el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot indicó que se encuentra impedido para conocer de este proceso, porque uno de los hermanos del apoderado del demandante le adeuda un dinero a su hija, situación que en su concepto, generó una enemistad grave no solo con el deudor de su hija sino también con su hermano, por cuanto ellos *“trabajan de manera conjunta”*; y que dicha enemistad es de tal índole, que le *“perturba el ánimo”* para resolver los asuntos sometidos al despacho que preside, en atención a la afectación económica y emocional que ha sufrido su hija.

El Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, no aceptó la causal invocada por considerar que no se daban los presupuestos establecidos en la norma para tenerla por configurada, por dos razones, una, porque quien actualmente actúa en este proceso, es el abogado Jimmy Andrés Garzón Martínez, y no, el hermano del deudor de la hija del Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot; y dos, porque el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez no es el deudor incumplido de la hija del juez, sino su hermano.

La causal 9ª del artículo 141 del CGP, señala que es causal de recusación o impedimento, el *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

Respecto al tema en estudio, la jurisprudencia entre otras en la sentencia del 4 de agosto de 2010 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación de aversión u odio entre dos o más personas, lo cual implica que no pueda haber enemistad de una sola persona hacia otra que ignore tales desafectos; y según se observa, en este caso, el sentimiento de enemistad no es recíproco, sino que solo lo siente el juez porque el hermano del apoderado principal del demandante no le ha pagado a su hija el

dinero adeudado, por lo que no puede hablarse en este caso que existe una enemistad entre el juez impedido y el apoderado principal de la parte demandante, y viceversa.

De otro lado, para que se configure esta causal, debe destacarse que no se trata de cualquier enemistad, ni de una simple antipatía o prevención entre el juzgador y el sujeto procesal, pues la ley le da la connotación de "*grave*", lo que significa que debe existir el deseo irresistible de que la persona odiada sufra daño, generándose en el funcionario judicial una actitud que lo lleva a perder la imparcialidad para resolver el asunto, lo que aquí tampoco se observa, pues según lo expuesto por el juez, no es que quiera causarle daño al doctor Alejandro Alberto Antúnez Flórez, sino que su ánimo se ve perturbado para administrar justicia en los procesos que él interviene, sin que por ello pueda darse la connotación de enemistad grave y en ese orden, apartarlo sin más del conocimiento de este proceso, máxime cuando el apoderado principal de la aquí demandante no es precisamente el deudor de la hija del juez, sino su hermano.

Además, una razón adicional para no tener por configurada la causal, es que, como bien lo señala el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, el apoderado que presentó y suscribió la demanda, no es el hermano del abogado que le adeuda a la hija del Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, sino otra persona, ajena a esos hechos.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, para la configuración de la citada causal de impedimento que manifestó el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, razón por la que se declaran infundadas, motivo por el cual se ordena la remisión de las diligencias a ese despacho judicial para que continúe con el conocimiento del proceso.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **NEGAR** el impedimento presentado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot
2. **DEVOLVER** las diligencias, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, a fin de que siga conociendo del proceso laboral de la referencia, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
3. Se ordena comunicar esta decisión al Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado

No firma la presente acta por encontrarse de permiso legal

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria